



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

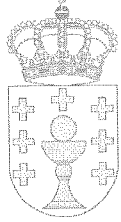
SENTENCIA: 00979/2012

PONENTE: D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 8078/2009

RECURRENTE: AUCOSA EOLICA S.A.

ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

ILMO.SR PRESIDENTE:

IGNACIO ARANGUREN PEREZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

IGNACIO ARANGUREN PEREZ

JULIO CIBEIRA YEBRA-PIMENTEL

JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

En A CORUÑA, a veinticuatro de Julio de dos mil doce.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0008078 /2009 interpuesto por el Procurador/Letrado PROCURADOR D/Dña. JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO y dirigido por el LETRADO D. ULISES C. BERTOLO GARCIA en nombre y representación de AUCOSA EOLICA, S.A. contra Resolución de 7-8-09 de suspensión de procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de instalaciones de Parques Eólicos tramitado al amparo del Decreto 242/07 de 13 de diciembre. Comparece como parte demandada CONSELLERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA dirigido por LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA.

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ.

HECHOS

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s



para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

TERCERO.- No habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 18 de julio de 2012, fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La resolución recurrida, de fecha 7 de agosto de 2009, se ha dictado por la Consellería de Economía e Industria, a propuesta del Director Xeral de Industria, Energía e Minas, en virtud de la cual su titular suspendió el procedimiento para otorgamiento de autorizaciones de instalaciones de parques eólicos, tramitado al amparo del Decreto 242/2007, de 13 de diciembre.

Pero ya no es solo que se tramitare con arreglo a lo dispuesto en dicho Decreto por el que se regula el aprovechamiento de energía eólica en Galicia y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 324/2009, de 11 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de esa Consellería, sino también al amparo del artículo 72 de la Ley 30/92, que establece la posibilidad de adoptar medidas provisionales oportunas una vez iniciado el correspondiente procedimiento, siendo en este caso el objeto de la suspensión asegurar QUE la iniciativa legislativa del Gobierno (autonómico Gallego), que se remitirá al Parlamento para su aprobación como Ley, NO SE ENCUENTRE CONDICIONADA POR UNA SITUACIÓN CONSOLIDADA al amparo de un decreto de aplicación incompatible con la nueva planificación diseñada y respecto del cual se observaron por la Asesoría Jurídica Xeral vicios de ilegalidad (Fundamentos primero y segundo de la resolución recurrida).

SEGUNDO.- La negación por la Administración demandada de los vicios sustantivos del presente recurso que de adverso se esgrimen no son óbice a su examen, a fin de ver si resulta pertinente restablecer plenamente la situación jurídica de la recurrente, o lo que es lo mismo, a fin de dispensar una tutela judicial que sea efectiva y completa a la misma.

La recurrente "sustenta, en efecto, su pretensión principal de declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, o subsidiariamente la de anulación, con expresa imposición de costas a la administración demandada", en la incompetencia manifiesta del Conselleiro para su adopción, habida cuenta de que la suspensión acordada a su juicio se dicta dentro del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley para establecer una nueva regulación del aprovechamiento de la energía eólica, incompatible



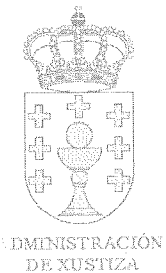
con la contenida en el Decreto 242/2007 y orden de 6 de marzo de 2008 conforme a la que se estaban sustanciando los procedimientos de otorgamiento de autorización para la puesta en funcionamiento de los PARQUES EÓLICOS, toda vez que, correspondiendo su aprobación como ley (se entiende) al Parlamento, es a éste a quién estaría atribuida la competencia para acordar tal suspensión.

Se aprecia, no obstante, en esa alegación el error de que la resolución de suspensión no se dicta en el seno de un procedimiento de elaboración normativa de rango legal sino en un procedimiento administrativo iniciado a solicitud de la recurrente aparte de la de otras entidades y tramitado al amparo del Decreto 242/2007, de 13 de diciembre, folios 1.708 y ss del expediente, para concesión u otorgamiento de autorización de instalación de parques eólicos. Dictándose la resolución en el seno de ese procedimiento, corresponde al Conselleiro sin duda su dictado a tenor del art. 15 de ese Decreto. Por otro lado, de corresponder su aprobación no al Conselleiro sino al Consello de la Xunta, como sostiene la actora, por ser quien tiene la competencia para aprobar Decretos según la normativa autonómica que cita, los trámites previos, sin embargo, son siempre competencia del Conselleiro, como establecía, en efecto, el Decreto 111/1984, derogado por la Ley 16/2010 de 17 de diciembre, aplicado aún al supuesto aquí analizado, no siéndole menester habilitación de ningún género para su adopción, sin que se aprecie la extralimitación y consiguientes vicios de ilegalidad procedimental que se alega en relación con la resolución recurrida.

La resolución impugnada establece con claridad que lo que se suspende es el procedimiento abierto por la Orden de 6 marzo de 2008, dictada al amparo del Decreto 242/07- no el Decreto conforme al que se tramitaba-, ya que en su art. 8 se remite a la misma para su incoación. Por tanto no se suspende la vigencia de ninguna disposición normativa de carácter general, sino exclusivamente el procedimiento, que se hallaba en trámite de presentación de solicitudes, tal y como se detalla en el antecedente de hecho tercero de la misma. Ergo nada tiene que ver la suspensión de los procedimientos que en la misma se acuerda con la (suspensión) de la vigencia del Decreto 242/07, al vincularla como la vincula la aquí recurrente a una supuesta inderogabilidad singular del mismo como reglamento, pues baste acudir al propio Decreto para comprobar que contiene disposiciones que nada tienen que ver con el procedimiento suspendido, si examinamos lo establecido en su art. 1, donde se habla de procedimientos en plural, lo que es exponente de que regula también otros tipos de procedimientos.

TERCERO.- La parte se queja también en su demanda de la vulneración del procedimiento legalmente establecido y de la ilegalidad de la suspensión cautelar adoptada al margen de procedimiento sustantivo, pues el que la medida cautelar sea instrumental, esto es adoptada solo en el seno de un procedimiento, en el presente resulta que ese procedimiento a su juicio no existe y si la propia resolución suspensoria dice que hay indicios de ilegalidad del Decreto 242/07, al amparo del que fue adoptada, entonces debería haberse procedido a la revisión de tal decreto, -añade- no debiendo el Conselleiro revisar por tanto la Orden sin que previamente el Consello de la Xunta hubiere revisado el Decreto del que emana- entendemos-.

Pasando luego al análisis primeramente de que la medida solo puede ser cautelar en el seno de un procedimiento de cuya inexistencia se queja, ese procedimiento en este caso estaba abierto



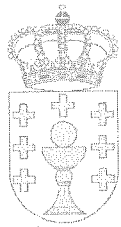
por la orden de 6 de marzo de 2008, hallándose dictada incluso la relación de proyectos de instalación y presentada solicitud de instalación de P.E. con la documentación requerida según el expositivo fáctico de la propia demanda, aún cuando faltaban fases transcendentales de procedimiento, hasta llegar a su conclusión, como la de información pública, alegaciones, informes preceptivos de organismos públicos, entre los que se hallaban los ayuntamientos afectados, la trascendental fase ambiental, etc.; pasando al análisis en segundo lugar de la necesidad de la revisión de oficio de ese Decreto a juicio asimismo de la recurrente, debemos señalar por un lado que la propia actora afirma también en demanda que el efecto litispendencia tras la impugnación del Decreto 242/07 impide tal revisión, señalando además que una actuación acorde a la legalidad por parte de la Administración demandada hubiere sido esperar hasta que la Sala a la que tiene el honor de dirigirse se pronunciase sobre la legalidad del Decreto en los dos procesos que ya estaban en curso contra el mismo y arguyendo que la mera manifestación de existencia de vicios de ilegalidad de ese Decreto no es causa legal para suspender la tramitación de un procedimiento tramitado a su amparo, no pudiendo en consecuencia ni Conselleiro ni Consello de la Xunta que aprobó tal Decreto considerarlo ilegal para dejar de aplicarlo sin haber promovido su anulación; llegados a este punto ciertamente añade por otro lado que las supuestas causas de ilegalidad del citado Decreto (en que la Administración fundamentó la decisión suspensoria recurrida) quedaron completamente desvirtuadas en virtud de las sentencias recaídas en sendos procesos judiciales entablados contra el mismo.

Esa objeción obviamente pone de manifiesto que los vicios de ilegalidad, observados por la Asesoría Jurídica no tanto respecto del decreto sino del proyecto de ese decreto, no fundamentan por cierto la decisión suspensoria de la Administración aquí recurrida, habiendo quedado acreditado en el proceso la ilegalidad de esa resolución en base a tales vicios de ilegalidad "que no fueron apreciados en los procesos de referencia según las sentencias que se adjuntan a la demanda", y si en el FJ Primero del escrito de contestación se parte del supuesto de que la suspensión es correcta en base a que "tal resolución suspensiva cumple el objetivo de aportar seguridad jurídica a los participantes en tal procedimiento, que sabían que el procedimiento, estaba suspendido de facto, y pasa a estar jurídicamente en situación de suspensión, y que por lo tanto, no se va a dictar ninguna resolución posterior, ni se va a avanzar más en el procedimiento hasta que se dicte la nueva ley", de lo que se trata de ver en consecuencia es de si la suspensión cautelar recurrida es conforme a derecho y sobre esto (sobre esa conformidad) nada aporta tampoco ese fundamento.

CUARTO.- El otro motivo que supuestamente fundamenta asimismo la suspensión cautelar recurrida es la alegada incompatibilidad del decreto con la nueva planificación según se desprende del mismo fundamento jurídico segundo de la resolución recurrida, cuando dice que "el art. 72 de la LPA establece la posibilidad de adopción de medidas provisionales oportunas previa iniciación del correspondiente procedimiento, siendo en este caso el objeto de la suspensión asegurar la iniciativa legislativa del gobierno que se remitirá al parlamento para su aprobación como ley, no se halle condicionada por una situación consolidada al amparo de un decreto de aplicación incompatible con la nueva planificación diseñada..."



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por el contrario la demanda insiste en que no se dan los requisitos del art. 72 de la Ley 30/92, en cuanto se exceden los límites legales, que impiden adoptar medidas provisionales que supongan vulneración de derechos de terceros amparados por las leyes o que supongan perjuicios de imposible o difícil reparación, a lo que de adverso se replica que ninguna de ambas circunstancias se produce aquí, además de la incompatibilidad del decreto con la nueva planificación que se alega.

La decisión del conflicto entre sendas partes exige afirmar que la suspensión cautelar, de acuerdo con la regulación legal, que se cita, es una decisión incidental que se toma para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en un procedimiento iniciado, de existir elementos de juicio suficientes para ello. Se trata de introducir en él actuaciones tendentes a asegurar el buen fin del mismo, es decir, proteger hipotéticos intereses, bien sean públicos o privados y con tal finalidad puede adoptarse antes de su iniciación (art. 72.2 de la Ley 30/92).

El fundamento de tales medidas engarza con el principio de sumisión de la administración a la ley y al derecho, principio constitucional que impone la salvaguarda, en sus actuaciones, tanto de los derechos propios de la administración como de los administrados.

El primer requisito es que exista luego un procedimiento, con la salvedad que se señala en el n° 2 del art. 72; en este caso, como se ha razonado precedentemente, sí existe iniciado ese procedimiento; la competencia corresponde al órgano resolutor, conforme al art. 34.7 de la Ley reguladora de la Xunta y del Presidente, ley 1/1983, de 22 de febrero y también conforme a la normativa entonces vigente que se considera derogada por la Ley 16/2010 de organización y funcionamiento de la propia Xunta; el órgano competente para poder adoptar tales medidas es pues el que resulta para resolver dicho procedimiento según esa normativa.

La adopción se hace depender, sin embargo, de la existencia de elementos de juicio suficientes para ello (segundo requisito para que pueda adoptarse medidas provisionales), esto es de hechos, circunstancias, o situaciones que pongan en peligro o impidan la eficacia de la resolución final, debiendo llevarse a cabo para ello un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes, pues en definitiva su finalidad es la de proteger los intereses implicados y a favor de tal finalidad hay que valorar datos, hechos y situaciones que pueden poner en peligro la eficacia de la resolución final del procedimiento y por otro lado de que tales medidas estén expresamente previstas en una ley; asimismo se hace depender su establecimiento de que no causen a los interesados perjuicios de difícil o imposible reparación o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes (tercer requisito para adoptar aquellas medidas). Un segundo juicio ponderativo debe intentar equilibrar, por tanto, si debe prevalecer el aseguramiento de la eficacia de la futura resolución final o definitiva del procedimiento o por el contrario si la medida es potencialmente productora de perjuicios irreparables a los interesados en el procedimiento, ya que en este supuesto debe sacrificarse el aseguramiento de la eficacia de esa futura resolución.

QUINTO.- A diferencia de lo que se plantea en la contestación de fundamentar la suspensión en una nueva planificación que se va a empezar a tramitar como Anteproyecto de ley a remitir al Parlamento a efectos de su aprobación que pudiere resultar incompatible con la



actual regulación, contenida en el Decreto 242/07- legal como se afirma en las sentencias de esta Sala que se aportan con la demanda, conllevando la posibilidad de ser aplicada solo en la medida que no contradiga esa nueva regulación QUE SE PRETENDE, la necesidad de salvaguardarla (esa nueva ordenación) evitando que la consolidación de una situación al amparo de una norma que de manera sobrevenida resulte incompatible con dicha ordenación, de suerte que la ponga en peligro, obedece más bien a razones de política legislativa que a razones de asegurar la eficacia de una resolución que pueda recaer en un procedimiento a juicio de la recurrente, no considerándose un elemento de juicio proporcionado, suficiente o adecuado para asegurar la eficacia de la resolución que debiere de dictarse en el procedimiento que fue suspendido.

Según el art. 87 de la Ley 30/92, obviamente, pondrán fin a un procedimiento su resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida pro el ordenamiento jurídico y la declaración de caducidad. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo la resolución que se dicte ser motivada. Por su parte el art. 88 regula su terminación de modo convencional; otra referencia que se debe hacer es al silencio, ya que mientras el positivo tiene para todos los efectos la consideración de un acto finalizador del procedimiento (sentencia de esta Sala y sección segunda de 19 de octubre de 2000), el silencio desestimatorio, tras la LRX-PAC es una mera ficción, que no evita la futura resolución expresa (art. 43.4), por lo que éste no puede ser conceptuado, estrictamente, como una forma de terminación.

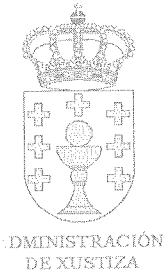
Dentro de la categoría de terminación del procedimiento que se regula en el n° 2 del art. 87, imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, se incluyen supuestos como la desaparición física del interesado o interesados cuando no pudiesen sucederle sus herederos, las novedades o reformas legislativas, la modificación de la realidad física del objeto del procedimiento, la variación del status jurídico de los interesados...; luego incoado un procedimiento sobre la base de una determinada normativa, la modificación o derogación de ésta puede privarle de razón de ser y producirse, en consecuencia su terminación; así pensando en la serie de procedimientos para obtener licencias, autorizaciones o permisos, por exigirlo las disposiciones reguladoras de la intervención administrativa en materia económica, la derogación de esas disposiciones y consiguiente liberalización de las actividades antes sujetas a tales limitaciones supone que esos procedimientos dejaron de tener razón de ser y por tanto, se produjo su terminación.

SEXTO.- En este supuesto hay que tener presente de que si había un anteproyecto de ley, que iba a modificar o cambiar sustancialmente el modelo, -pero que aún no había modificado ese modelo de ordenación eólica en el momento de adoptar la medida provisional impugnada,- acordando suspender sobre esa base la tramitación del procedimiento incoado a fin de evitar que se crearan situaciones incompatibles con la nueva ley, incompatibles con la nueva ordenación eólica, asegurando la eficacia de la resolución que pudiese recaer por ese motivo o causa sobrevenida que motivaría el remate del procedimiento, toda vez que el art. 87.2 no dispensaba de su dictado, ese proyecto de ley no había operado aún la reforma legislativa de las disposiciones reguladoras de la intervención administrativa en materia de ordenación eólica, "de



suerte que la necesidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer por ese motivo o causa sobrevenida que motivare el remante del procedimiento incoado se pudiera satisfacer con la adopción de la medida provisional que se impugna", porque tal novedad normativa o reforma legislativa no se había consumado, careciendo luego de fundamento la decisión suspensoria así tomada por la Administración demandada.

Y si en la contestación se añade "que se tenga en cuenta que la ley se dictó en diciembre, transcurridos poco más de cuatro meses desde la suspensión, por lo que ni siquiera había terminado el procedimiento suspendido, si uno acude al decreto y comprueba todas las fases que aún estaban pendientes, poniendo todo su énfasis en que carecía de sentido continuar el procedimiento, teniendo cercano un anteproyecto de ley con un modelo distinto e incompatible con el que se estaba tramitando, y que incluso prevé el desistimiento, con el procedimiento más avanzado pero nunca finalizado", la medida provisional no se ha adoptado luego para asegurar la eficacia de la resolución que en él pudiere recaer, única finalidad que la justificaría según el tenor literal del art. 72, ya que el precepto no contiene otra regla que la de que sean medidas oportunas para asegurar la eficacia de las resoluciones que pueden recaer en un procedimiento y en este caso siendo cierto que un procedimiento puede terminar de forma normal en virtud de resolución expresa o presunta, de forma anormal por actividad de los sujetos unilateral (renuncia y desistimiento), bilateral (transacción), por inactividad (caducidad); por HECHOS QUE PRIVAN DE RAZÓN DE SER AL PROCEDIMIENTO (extinción y transformación de los interesados y REFORMA LEGISLATIVA, no es menos cierto que, esas novedades normativas, con evidente incidencia en el procedimiento en tramitación, no se habían producido en el momento de acordar la medida provisional aquí impugnada, ya que, si la iniciativa legislativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 87.2 de la CE y en el art. 10.1.f) del Estatuto de Autonomía corresponde a los órganos que señala el art. 110 del Reglamento del Parlamento de Galicia en su apartado 1, 2, y 3, el texto que se somete al Parlamento para su estudio y aprobación recibe el nombre de <<proyecto de ley>>, que ha de ser aprobado previamente en Consejo de Gobierno (art. 4.3 de la citada Ley reguladora de la Xunta y su Presidente), en este caso se ha puesto en énfasis en que carecía de sentido continuar el procedimiento, que se ha suspendido, teniendo en el horizonte cercano un anteproyecto de ley con un modelo distinto e incompatible con el que se estaba tramitando ese procedimiento, ese anteproyecto no constituye obviamente una novedad o reforma legislativa que prive de razón de ser al procedimiento y por tanto una forma de resolución susceptible de asegurar su eficacia con una medida provisional como la aquí impugnada. En definitiva ni los indicios de ilegalidad del decreto 242/07 ni la incompatibilidad con el nuevo modelo eólico, que son los dos únicos motivos que se esgrimen en la resolución recurrente, justifican ergo la medida provisional adoptada, medida que ciertamente, dada su estricta finalidad, se extinguiría a la terminación del procedimiento, pues su límite viene dado por la eficacia de la resolución que pone fin al procedimiento, aunque durante su tramitación puede seralzada o modificada en virtud de circunstancias nuevas y si esa resolución, por otro lado, se anuda en este caso por la Administración al mandato legal de desistimiento que dice haber existido luego, "entendiendo incluso que al haber superado la (resolución) de desistimiento a la de suspensión contra la que se dirige la demanda, porque fue dictada



posteriormente, ha quedado sin efecto, como consecuencia de la aprobación de la ley 8/2009, que deja al actual procedimiento sin efecto y arguyendo que carece de sentido declarar la de suspensión no ajustada a derecho, porque tal efecto suspensivo fue levantado y finalizado el procedimiento y que en todo caso se extinguirá con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento", esta Sala en los Autos que se refieren en el escrito de conclusiones de la actora, transcribiendo incluso el FJ segundo del dictado en el PO 7449/2009, señaló que el recurso no ha perdido su objeto y que debe proseguir sus trámites y si la LEC en su art. 22, de aplicación supletoria a este orden jurisdiccional en virtud de la Disposición Final Primera de su norma reguladora prevé la terminación del proceso por carencia sobrevenida, la respuesta en los citados Autos fue que no han terminado por carencia sobrevenida de objeto y, al margen de que el "desistimiento" operado por la Xunta mediante resolución de 30 de diciembre de 2009 fue impugnado en vía jurisdiccional, tramitándose en esta Sala el recurso núm. 7194/2010, es evidente que si por razones de política legislativa se quería cambiar la norma en vigor, no existía más posibilidad legal que su derogación a través de nueva norma, derogación que en modo alguno sería operativa hasta que se produjere su publicación en los Boletines correspondientes y su entrada en vigor, - manteniendo hasta ese momento la plena vigencia el Decreto 242/07, - estableciendo incluso en la nueva norma un régimen transitorio sobre situaciones nacidas al amparo de la anterior normativa, porque es eso precisamente lo que demanda el principio de seguridad jurídica y confianza legítima en el actuar de la Administración y no soluciones ideadas al margen de reformas legislativas aún no operativas.

SEPTIMO.- Si se adopta ciertamente una medida cautelar no para asegurar la eficacia de una resolución (pues se entendió que carecía de sentido continuar el procedimiento, - ¡luego no termina con resolución cuya eficacia hay que asegurar con una medida provisional!;- teniendo en el horizonte cercano un anteproyecto de ley con un modelo distinto e incompatible que incluso prevé el desistimiento del procedimiento, Fundamento Jurídico Cuarto del escrito de contestación a la demanda, sin que se desprenda de ello si lo ha declarado concluso conforme a la ley y al derecho, siendo prueba de ello la impugnación del desistimiento de la administración operado por aquella resolución de 30 de diciembre de 2009 debido a la supuesta inconstitucionalidad de los preceptos que la habilitan para desistir), sino para fin distinto, estaremos sin duda ante una desviación de poder en la medida que la finalidad procurada con esa medida cautelar suspensoria es distinta de aquella para la que fue concebida, pues bajo la excusa de evitar la consolidación de una supuesta situación ilegal derivada de la ejecución del Decreto 242/07, que no existe como se ha demostrado, se pretende garantizar, por razones de oportunidad, la iniciativa legislativa del gobierno autonómico, sin tener que afrontar las consecuencias que derivan de la aplicación de la normativa en vigor, a las que están sometidos tanto la administración como los ciudadanos, al margen de que las cuestiones de legalidad realizadas en la contestación a la demanda de la Xunta de 5 de julio de 2009 fueren estimadas a la actora en sentencia dictada por esta Sala en el recurso 7728/08, sentencia n° 187/2001, de 16 de marzo.

-A mayor abundamiento- la circunstancia de que las medidas cautelares tampoco pueden adoptarse cuando impliquen violación de derechos amparados en las leyes no quiere decir, sin embargo, que no



puedan suspenderse, limitarse o condicionarse su ejercicio, pues interpretado en ese sentido el precepto sería inaplicable, ya que en realidad lo que el precepto trata de evitar son las efectivas lesiones a esos derechos de los particulares; por ejemplo, si ante el temor de que una especialidad farmacéutica sea nociva para la salud en virtud de determinados descubrimientos o resultados, no podría invocarse el derecho a su distribución y venta frente a la medida cautelar de suspender su venta en tanto se tramita el procedimiento encaminado a demostrar si efectivamente se da la circunstancia que impondría su retirada del mercado, en este caso ciertamente si la adopción de esas medidas "se limitan a paralizar un procedimiento en tramitación, ciertamente como mucho podría existir una expectativa y no un derecho y que aún en ese caso lo que la ley previó, posteriormente fue la indemnización de daños y perjuicios, por lo que supone, de existir un perjuicio susceptible de indemnización, según arguye la administración", pero esto, lógicamente, está previsto para los casos en que se haya producido el desistimiento del procedimiento, lo que aquí no se discute y es ajeno al debate centrado en una medida cautelar administrativa, que tenía por objeto anticipar los efectos de una futura ley, por lo que el levantamiento de la suspensión solo producirá, exclusivamente, la continuación del procedimiento.

OCTAVO.- En cuanto a las costas, no se aprecian motivos que aconsejen su imposición a ninguna de las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional.

Vistos los preceptos y principios citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, no obstante desestimar con carácter principal la declaración de NULIDAD, debemos estimar y estimamos en cambio con carácter subsidiario el recurso interpuesto contra la resolución recurrida, de fecha 7 de agosto de 2009, que se ha dictado por la Consellería de Economía e Industria, a propuesta del Director Xeral de Industria, Energía e Minas, en virtud de la cual su titular suspendió el procedimiento para otorgamiento de autorizaciones de instalaciones de parques eólicos, tramitado al amparo del Decreto 242/2007, de 13 de diciembre, resolución cuya ANULACION DECLARAMOS por ser contraria a derecho. Sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma es firme, y que contra ella, sólo se podrá interponer recurso de **casación en interés de Ley** establecido en el art. 100 de la Ley 20/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto, dentro del plazo de **tres meses** siguientes a su notificación. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-8078-09-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266 de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el

expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo./a. Sr./a. Magistrado/a Ponente D/ña JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ , al estar celebrando audiencia pública la Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A Coruña, Veinticuatro de julio de dos mil doce.